



INFORME QUE SE EMITE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO INSTADA POR D. JOSE DAVID PEREZ PEREZ CONTRA LA ORDEN DE 1 DE MARZO DE 2004 DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DEL CORDEL DE LOS VALENCIANOS (TRAMO CORRESPONDIENTE AL POLIGONO INDUSTRIAL LA POLVORISTA) MOLINA DE SEGURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. D. José David Pérez Pérez el 8 de abril de 2019, según copia auténtica que se acompaña a la presentación oficina de Registro de la CARM, formula solicitud para la revisión de oficio de la Orden de 1 de marzo de 2004, de la entonces Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de los Valencianos (tramo correspondiente al Polígono Industrial de La Polvorista), en Molina de Segura.

2. La solicitud se lleva a cabo en calidad de propietario de una parcela urbana afectada por la trayectoria del Cordel según el citado deslinde, y que se encuentra situada en el denominado Plan Parcial Casa del Aire (Manzana U31-parcela U31). Aporta título acreditativo de la propiedad, debidamente inscrito, y afirma que la parcela resultó adquirida al objeto de proceder a su edificación.

A la misma y con posterioridad, mediante entrada en sede electrónica de 7 de octubre de 2010, se une la de D. Juan Antonio Muñoz Fernández y Raún Cava Sánchez, con la misma pretensión.

3. En fundamento de su solicitud, el art. 106 de la LPAC, y el vicio determinante de la nulidad de pleno derecho del acto, el comprendido en su art. 47.1 e) a saber, e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados*. Los argumentos en que justifica la procedencia de la solicitud de revisión realizada resumidamente así se expresan:

1º. La Orden de aprobación del deslinde fue dictada en 1/3/2004 (BORM de 6/4/2004), hallándose incurso legalmente el procedimiento en caducidad. El inicio del mismo tiene lugar el 13 de junio de 2002, por lo que a aquella fecha, había transcurrido el tiempo máximo para resolver y notificar dispuesto en el art. 42.2 de la entonces Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y actual 21 de la LPAC.





2º Por ello entiende, lo procedente hubiere sido la declarar la caducidad o perención (art. 25.1 b LPAC) y no el dictado extemporáneo del acto administrativo, una vez que si el procedimiento está incurso de caducidad, no se cuenta con procedimiento de cobertura para el mismo, con lo cual se entiende se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 47.1.e LPAC, y procede la revisión de oficio instada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Efectivamente, el régimen jurídico aplicable a la solicitud formulada por el Sr. Pérez Pérez, es el comprendido en el art. 106 de la LPAC a propósito de la revisión de oficio de los actos que pongan fin a la vía administrativa, o no hayan sido recurridos en plazo, e incurran en alguno de los supuestos previstos en el art. 47.1 de la misma norma. El procedimiento para la declaración de nulidad y expulsión del ordenamiento jurídico de estos actos, puede iniciarse de oficio o a solicitud del interesado, como sucede en el presente supuesto.
- II. Que la Orden impugnada efectivamente incurre en el supuesto del citado art. 47.1 e), al haber sido dictada estando el procedimiento de deslinde que la misma resuelve incurso en caducidad, por tanto un procedimiento extinguido o inexistente. Producida la caducidad o perención conforme al actual art. 25.1 b) LPAC, lo procedente hubiere sido declararla formalmente sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto. De otro modo, su dictado puede considerarse ha tenido lugar prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, provocando de este modo su nulidad. Este razonamiento, tiene un sólido respaldo judicial según, entre otras, la sentencia alegada por el Sr. Pérez Pérez, (T.S nº recurso 515/2013), de 18 de enero de 2017, de la que se reproduce de su fundamento de derecho CUARTO lo siguiente:

“Si un procedimiento ha caducado por el transcurso del tiempo fijado por la Ley, como en este caso sucedió, la resolución que, posteriormente, dicte la Administración adolece de falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, ya que, al haber caducado éste, carece de validez para justificar la decisión, con independencia de que sea posible incoar un nuevo procedimiento de subsistir razones determinantes para ello, pero lo que no cabe sostener es que el incumplimiento de los plazos para resolver, como ha acaecido en el caso enjuiciado, constituye una mera irregularidad no invalidante, en contra de lo declarado por esta Sala del





Tribunal Supremo al definir el alcance y significado de la caducidad del procedimiento administrativo, entre otras en Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2008 (recurso de casación 4455/2004).

Cuando la Administración (artículo 44 de la Ley 30/1992 , redactado por Ley 4/1999) ejercita potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables, como en el presente caso, y no resuelve el procedimiento en el plazo expresamente establecido por la Ley, la caducidad del procedimiento se produce "ex lege", de modo que dicha Administración, una vez transcurrido el plazo fijado por la Ley para dictar resolución expresa, como acaeció en este supuesto, debe declarar su caducidad y archivar las actuaciones, sin perjuicio de que fuese posible, como hemos indicado, la incoación de un nuevo procedimiento de concurrir las causas para declarar la caducidad de la concesión del embarcadero... .

- III. Que la caducidad del procedimiento se produce porque desde su iniciación, mediante acuerdo de deslinde de 13 de junio de 2002 (BORM de 10 de julio de 2002), hasta la terminación mediante Orden de 1 de marzo de 2004 (BORM de 6 de abril de 2004), es superado el plazo máximo para resolver. No obstante, el plazo es el que fuera fijado por la Ley 2/2002, de adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, (en vigor desde el 31/3/2002), fijado en 12 meses (Anexo I de la norma), también superado al momento de dictar el acto.
- IV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la competencia para la revisión de oficio de los actos administrativos nulos corresponde al Consejo de Gobierno respecto de las disposiciones y actos dictados por los Consejeros, y conforme al 106.1 de la LPAC, previo dictamen del órgano consultivo de la CARM, es decir, Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
- V. Por último, de estimarse finalmente la nulidad, no se entiende proceda la conservación de actos y trámites del procedimiento cuyo contenido se hubiere mantenido igual de no haberse cometido la infracción, en los términos del art. 51 LPAC. En un deslinde, cabe entender que todos los trámites y actos precisan ser realizados nuevamente, con actualización de los datos que al mismo conciernen.

25/02/2020 14:52:23

24/02/2020 12:00:38 PERONA PANOS, FULGENCIO

ROCA, GUILLAMON, Mª LUISA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2611a61e-57d6-36e5-4b86-00505916280





CONCLUSION

Los antecedentes referidos en el informe y especialmente el apoyo que en sentencias varias asiste al escrito de solicitud para el inicio de la revisión de oficio, evidencian la existencia de un vicio invalidante de los comprendidos en el art. 47.1 LPAC, en concreto el de su apartado e), que debe impulsar la revisión de oficio de la Orden dictada por el Exmo. Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente el 1 de marzo de 2004, para su expulsión del ordenamiento jurídico, sin que proceda conservación de actos o trámites. Por todo ello, procede informar favorablemente la solicitud formulada y elevarla a esa Vicesecretaría para que de curso al procedimiento.

Vº Bº CONFORME: DIRECTOR
GENERAL DEL MEDIO NATURAL

LA ASESORA JURÍDICA
María Luisa Roca Guillamón

Fulgencio Perona Paños

25/02/2020 14:52:23

24/02/2020 12:00:38 PERONA PAÑOS, FULGENCIO

ROCA GUILLAMÓN, Mª LUISA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-26f1a61e-57d6-36e5-4b86-005059b6280

